

## **REGLAMENTO SOBRE PROVISIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO**

El Consejo Universitario en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1930, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

### I. CATEGORÍA DEL PROFESORADO

*Artículo 1º*.- El cuerpo docente de la Universidad Nacional de México comprenderá las siguientes categorías:

- a) Profesores libres;
- b) Profesores adjuntos;
- c) Profesores titulares;
- d) Profesores extraordinarios, y
- e) Profesores ad-honórem.

*Artículo 2º*.- Cuando en algunas instituciones universitarias existan servicios escolares desempeñados por personas cuyas categorías no estén consideradas en el artículo anterior, la academia de profesores y alumnos del establecimiento de que se trate reglamentará, con la aprobación del Rector, las atribuciones, derechos y obligaciones de esas personas.

*Artículo 3º*.- Se considerarán como profesores libres los catedráticos que, fuera del presupuesto de egresos de la Universidad, y de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, sirvan alguna cátedra en cualquiera de las instituciones universitarias.

*Artículo 4º*.- Serán considerados como profesores adjuntos los que desempeñen una cátedra remunerada en cualquiera de las instituciones universitarias y no hayan completado cinco años de servicios docentes.

*Artículo 5º*.- Se considerarán profesores titulares los catedráticos que hayan desempeñado satisfactoriamente sus cátedras como adjuntos por más de cinco años.

*Artículo 6º.*- Los profesores extraordinarios son los que desempeñen durante un tiempo determinado alguna cátedra en la Universidad, a título gratuito u oneroso, ya sea a costa de ésta o por cuenta de alguna institución pública o privada. El nombramiento de los profesores extraordinarios lo hará el Rector de acuerdo con las resoluciones que para el efecto tome el Consejo Universitario.

*Artículo 7º.*- Se considerará como profesores ad-honórem a los intelectuales distinguidos que hayan sustentado cátedras en la Universidad o que se hayan señalado en el campo de las ciencias, de las letras o del arte. El Consejo Universitario será el encargado, en todo caso, de conceder esta categoría.

*Artículo 8º.*- Sólo por acuerdo de la academia de profesores y alumnos de una facultad o escuela, y con la aprobación del Rector, oyendo en todo caso al interesado, podrán cambiarse las asignaturas de los profesores.

*Artículo 9º.*- Las vacantes por ausencia definitiva del titular se cubrirán por los profesores adjuntos, y las vacantes de éstos por los profesores libres, de la misma materia. A este efecto las academias enviarán en primer lugar, de las ternas respectivas, los nombres de los candidatos que reúnan las condiciones citadas.

*Artículo 10.*- Cuando no hubiere profesores libres, el director de la institución relativa hará la declaración pública de la vacante. Los graduados en la Facultad de Filosofía figurarán en primer término en las ternas correspondientes, si a juicio de la academia de profesores y alumnos del establecimiento de que se trate tienen la capacidad necesaria para desempeñar las cátedras vacantes. En caso contrario, la misma academia convocará a concurso, de acuerdo con las normas que para el efecto formule.

*Artículo 11.*- La vacantes temporales se cubrirán por el Rector, oyendo la opinión de la academia de profesores y alumnos respectiva.

## II. DEL PROFESORADO LIBRE

*Artículo 12.*- Las personas que deseen ingresar a la Universidad como profesores libres, podrán hacerlo sujetándose a estas condiciones:

- a) Expresarán a la academia de profesores y alumnos de la institución correspondiente, por escrito, la cátedra que pretendan impartir, y
- b) Acompañarán a su solicitud los documentos que acrediten su capacidad técnica y docente, si tuvieren práctica escolar.

*Artículo 13.*- Hecho el estudio en cada caso, la academia enviará, por conducto del director de la institución, el expediente para que el Rector de la Universidad resuelva, acompañado de la opinión que tenga acerca de la competencia del aspirante a profesor libre.

*Artículo 14.*- Aceptado que sea un profesor libre, queda sujeto a los reglamentos universitarios.

*Artículo 15.-* Los profesores libres no percibirán remuneración por sus servicios; pero si después de dos años consecutivos de prestar éstos, su labor mereciere la aprobación de la academia de la institución en la que hayan trabajado, y del Consejo Universitario, se les incorporará en la nómina de los profesores adjuntos, si la población escolar lo requiere y el presupuesto lo permite.

*Artículo 16.-* Ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cátedras diferentes en la misma institución universitaria como profesor libre.

*Artículo 17.-* Al inaugurarse los cursos, la academia de cada institución docente de la Universidad consultará al Rector el número de profesores libres que puedan permitirse durante ese año.

*Artículo 18.-* Cuando sea aceptado el ingreso de un profesor libre, la inscripción de alumnos en la cátedra que éste vaya a impartir, lo mismo que en la o en las cátedras similares que sirvan los profesores titulares o adjuntos, será libre para los alumnos, con las modificaciones que fije la academia respectiva.

### III. OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

*Artículo 19.-* Independientemente de las obligaciones que a los profesores de la Universidad impongan los reglamentos interiores de las instituciones a las que sirvan, y los reglamentos y acuerdos que dicte el Consejo Universitario, tendrán, a su elección, cualquiera de las siguientes:

- a) La de presentar a la academia de profesores y alumnos de la institución en la que presten sus servicios, al terminar la primera mitad del año escolar y al concluir éste, una nota bibliográfica sobre las obras más importantes que se hayan publicado, de preferencia durante el año próximo anterior al período de que se trate, sobre la materia o materias de su especialidad, con los comentarios que crean pertinentes; a juicio de los directores se podrá suplir la obligación indicada antes con una nota bibliográfica sobre alguna de las obras monumentales que existen en México, y
- b) La de enviar a la misma academia, al concluir el año escolar, un estudio personal sobre cualquier tópico de interés relacionado con la asignatura que imparten.

### IV. PRERROGATIVAS DEL PROFESORADO

*Artículo 20.-* Los profesores titulares y adjuntos sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- 1ª. Por la comisión de un delito, en ningún caso de carácter político, a juicio del Consejo Universitario;
- 2ª. Por hacerse acreedor a la pérdida del empleo, en los términos del Reglamento sobre Faltas de Asistencia a las Cátedras;
- 3ª. Por no cumplir durante un año con las obligaciones que impone el artículo 19 de este reglamento;

4ª. Por enfermedad que se prolongue durante más de un año académico, salvo opinión de la academia de profesores y alumnos;

5ª. Por enfermedad que le impida definitivamente seguir impartiendo su cátedra, salvo opinión de la academia de profesores y alumnos, y

6ª. Por no haber logrado en su clase, durante dos años consecutivos, una asistencia de alumnos igual, por lo menos, al 50 por ciento de los que concurren a la cátedra del profesor libre que imparte la misma asignatura; la remoción de los profesores será decidida por el Consejo Universitario previo informe de las academias de profesores y alumnos correspondientes, o a petición de las academias a quienes corresponda.

*Artículo 21.-* Los profesores titulares de una institución universitaria serán preferidos para cubrir las vacantes temporales que corran en ella.

## V. SEGUROS DEL PROFESORADO

*Artículo 22.-* El profesorado universitario gozará de los seguros que establezca la Ley de Pensiones Civiles de Retiro o de los que establezcan leyes posteriores que dicte el Ejecutivo Federal para el personal que depende de sus diversos órganos. Mientras la pensión que fijen las disposiciones legales para el caso de retiro de un profesor universitario, por haber prestado veinte años de servicios, no sea igual al monto de la retribución que estuviese percibiendo al cumplirse este plazo, la Universidad completará la pensión que con este motivo reciba de la Dirección General de Pensiones o de la oficina que la substituya, hasta la suma equivalente al último sueldo que el profesor disfrute, por toda la vida de éste si los veinte años de servicios los hubiere prestado en alguna dependencia de la misma Universidad.

*Artículo 23.-* La Universidad Nacional Autónoma, además, establece la ayuda mutua entre su personal docente de acuerdo con estas bases:

a) Cada vez que fallezca un profesor se descontará del pago próximo a cada uno de los profesores, una cantidad igual a medio día de sueldo, que será entregada a la persona que de antemano se haya señalado para el caso, y

b) Cuando un profesor, cualquiera que sea su edad o los años de servicios que haya prestado a la Universidad, quede incapacitado para seguir impartiendo sus conocimientos, por agotamiento debido a labores intelectuales, previo dictamen médico correspondiente que mandará practicar el Rector, recibirá una suma de dinero igual a la que establece el artículo anterior, la cual se obtendrá en la misma forma en que este precepto lo dispone.

## TRANSITORIOS

*Artículo 1º.-* Antes de concluir el presente año escolar, las academias de profesores y alumnos de las facultades y escuelas de la Universidad enviarán para la resolución del Consejo Universitario la lista

definitiva de su planta de profesores titulares y adjuntos, con la asignación de materias que cada catedrático debe tener. El hecho de figurar en esa lista da derecho para considerarse como profesor.

*Artículo 2º.*- Los actuales profesores que no figuren en la nómina de los profesores titulares y adjuntos, para 1931, de la Universidad, disfrutarán del pago correspondiente a las vacaciones de este año colectivo.

Si entre ellos hubiere catedráticos que hubieren prestado sus servicios durante veinte años en las dependencias universitarias, recibirán de la Universidad, mientras vivan, una pensión equivalente al mayor de los sueldos de que disfruten en este año, en los términos del artículo 22.

*Artículo 3º.*- Los funcionarios y empleados técnicos de la Universidad gozarán de las prerrogativas y franquicias a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, a reserva de lo que disponga la reglamentación del servicio civil de la Universidad Nacional de México.

Publicado en el *Órgano de la UNAM*, tomo I, noviembre de 1930-abril de 1931.



Sustituye a las Bases para la Provisión de Plazas de Profesores en las Instituciones Universitarias, del 20 de diciembre de 1923, que aparecen en la página (133).

Relacionado con el Reglamento de Oposiciones para Ocupar las Cátedras Vacantes en las Diversas Facultades o Escuelas de la Universidad, del 23 de enero de 1940, que se encuentra en la página (438).

Modificado por el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que aparece en la página (577).